

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO
(POR SUMAS DE DINERO)
Radicado: 110014003016 2022 00942 00
Demandante: CONTACTO SOLUTIONS S.A.S.
Demandado: LUIS ADELFO TRUJILLO RODRIGUEZ.

Atendiendo el informe secretarial que antecede¹, procede el despacho a verificar si o no se cumplen con los requisitos de forma y fondo para accederse a la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

ANTECEDENTES.

CONTACTO SOLUTION S.A.S., por medio de apoderada, instauró demanda ejecutiva en contra de LUIS ADELMO TRUJILLO RODRIGUEZ, a fin de que se libre orden de pago por los siguientes conceptos y sumas de dinero:

*“**PRIMERO** Sírvase Señor Juez librar mandamiento de pago a favor de la sociedad demandante CONTACTO SOLUTIONS S.A.S, y en contra del demandado LUIS ADELFO TRUJILLO RODR, por las sumas de dinero relacionadas a continuación respecto del título valor-pagaré No.206016272377.*

1.CAPTAL

Por la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$46.451.990), a título de capital de la obligación representado en el título valor aportado como base de la ejecución.

2.INTERESES DE MORA DEL CAPITAL

Por los intereses moratorios comerciales cobrados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo de capital a que se refiere el numeral anterior, desde el día 30 de junio de 2022 fecha en que se hizo exigible la obligación precitada y hasta que se verifique el pago.

¹ Dto pdf 4 exp dig.

SEGUNDO: Solicito que el demandado sea condenado en agencias en derecho y costas procesales, liquidación que se hará en la oportunidad procesal pertinente”.

CONSIDERACIONES

1.- El artículo 422 del C.G.P., dispone: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...**” (Destacado fuera del texto)

2.- Frente a las características que requiere el título ejecutivo, la doctrina las explica así:

“...a) Que la obligación sea expresa; quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título “y no sea el resultado de una presunción legal o una interpretación de algún precepto normativo”. Esta determinación, por lo tanto, solamente es posible hacerlo por escrito.

b) Que la obligación sea clara: consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor). La causa, aunque ciertamente es uno de los elementos de toda obligación, no tiene que indicarse, pudiendo entonces omitirse, según la legislación colombiana.

El documento cuyo contenido ambiguo, dudoso, o no entendible, no presta mérito ejecutivo.

c) Que la obligación sea exigible: significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sujeta a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplida ésta...”².

3.- Descendiendo al caso en concreto se tiene que la parte ejecutante, aportó pagaré sin número junto con la carta instrucciones³.

4.- Revisado el documento antes relacionado, se tiene que este no cumple con el requisito de exigibilidad, pues, carece de la fecha de vencimiento.

En efecto, el espacio determinado para colocar la fecha de exigibilidad, esta en blanco.

² Los Procesos Ejecutivos y Medidas Cautelares. Décima Segunda Edición. Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. Juan Guillermo Velásquez Gómez. Pag. 44

³Dto. Pdf. 01 Fol. 6,7 ibidem.

En este orden de ideas, se tiene que no se cumplen con los requisitos del artículo 422 del C.G.P. Por tanto, se negará el mandamiento de pago.

En mérito de lo anotado, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose. Déjense las anotaciones en los libros respectivos.

TERCERO: Oficiese al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia poniéndole en conocimiento el rechazo de la demanda, con el fin que realice la compensación del caso en el siguiente reparto. (Artículo 90 C.G.P.)

CUARTO: ARCHÍVESE el asunto de la referencia, dejando las constancias del caso. (Artículo 122 ídem).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID SANABRIA RODRIGUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

David Sanabria Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be139271cbb9fb915bec256edfd5645558ce253d12ac29c59153b0f00ad2b0b1**

Documento generado en 31/10/2022 03:22:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>